

## **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN, CERTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN (SRRC), BUEN USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS (BUMP) O BUENAS PRACTICAS AGRÍCOLAS EN LA ACTIVIDAD DE COSECHA (BPCo) DURANTE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA DE VEGETALES**

### **CONSIDERANDO**

Que la producción y comercialización de alimentos en la globalización de la economía han crecido exponencialmente tanto en cantidad como en diversidad y que actualmente existen riesgos asociados por contaminación microbiológica y química por el uso de plaguicidas para el control de plagas y enfermedades durante la producción primaria de vegetales, siendo que el valor de las exportaciones agropecuarias y pesqueras es poco más de 1388 millones de dólares al año y que México ha alcanzado gradualmente un alto nivel de competitividad en el mercado nacional e internacional.

Que el artículo 7-A, fracción VIII de la Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV) de nuestro país faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a aplicar, vigilar, promover, capacitar, reconocer y certificar, así como expedir documentos para regular los SRRC en la producción primaria de vegetales; asimismo que el artículo 47-A de la referida ley faculta a normar, verificar y certificar los SRRC durante la producción primaria de vegetales; establecer los estándares y regular en lo relativo a los SRRC la producción primaria de vegetales.

Que el diverso 47-C (LFSV) faculta para que los vegetales, establecimientos e instalaciones relacionados con su producción primaria en cualquier tiempo y forma puedan ser objeto de evaluación, auditorías, verificación y certificación del cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's) a través de disposiciones legales aplicables o lo requerido por las autoridades de otros países.

Que los vegetales constituyen una de las principales fuentes de alimentación para los seres humanos, a través de ellos las personas obtienen nutrientes esenciales e indispensables que favorecen su salud y mejoran su calidad de vida personal.

Que durante el proceso de producción primaria de vegetales, estos alimentos interactúan con una serie de sustancias y superficies de contacto vivas e inertes de las cuales pueden adquirir contaminantes de tipo biológico, químico y/o físico, y con ello elevar el riesgo de alteración a la salud humana.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

Que la prevención constituye la acción básica central para reducir los riesgos de contaminación lo cual se logra a través de la aplicación de SRRC, que se sustentan en principios científicos y técnicos cuyo propósito central se orienta hacia la prevención de la contaminación durante la producción primaria de vegetales, actuando sobre aquellas fuentes y/o medios de contaminación que potencialmente pueden introducir un contaminante de origen biológico, químico o físico en el vegetal.

Que el éxito de los SRRC se sustenta en su implementación y cumplimiento durante los procesos productivos de vegetales.

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente instrumento en materia de SRRC tiene por objeto establecer los lineamientos generales para que las personas físicas o morales que posean o arrenden unidades de producción primaria y/o establecimientos de manejo post-cosecha de vegetales soliciten al SENASICA los siguientes tipos de certificado o reconocimiento:

- I. Certificado de SRRC de cumplimiento de las BPA's en unidad(es) de producción o Área Integral.
- II. Certificado de SRRC de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manejo Post-cosecha (BPM).
- III. Reconocimiento por la aplicación del Buen Uso y Manejo de Plaguicidas en la producción primaria de vegetales (BUMP) en unidad(es) de producción o Área.
- IV. Reconocimiento de cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas en la actividad de Cosecha (BPCo)

**Artículo 2.** Corresponde a la Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la aplicación, verificación y vigilancia de las disposiciones establecidas en el presente instrumento.

**Artículo 3.** Para la implementación y evaluación de los SRRC, el SENASICA se apoyará de Profesionales (PSRRC) y Terceros Especialistas Autorizados (TEA's) en materia de SRRC, quienes deberán cumplir con lo dispuesto en el Anexo Técnico 3 del presente instrumento y generar la evidencia documental necesaria de la asistencia técnica en las unidades de producción, establecimientos de manejo post-cosecha o cuadrillas de cosecha para el respaldo de sus actividades.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

**Artículo 4.** Además de las definiciones establecidas en la LFSV y su Reglamento, para los efectos del presente instrumento se entiende por:

- I. **Acción correctiva:** Medidas o procedimientos sustentados técnica y/o científicamente, aplicados cuando se detecten a través de la inspección, vigilancia o monitoreo cualquier desviación o incumplimiento durante la implementación de los SRRC, en la producción primaria o manejo post-cosecha de vegetales.
- II. **Análisis de peligros:** Proceso de recopilación y evaluación de información sobre los peligros y las condiciones que los originan para decidir cuáles son importantes con la inocuidad de los alimentos.
  - I. **Aviso de inicio de funcionamiento:** Documento que la persona física o moral debidamente acreditada debe presentar al SENASICA de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal (RLFSV).
  - II. **Buenas prácticas de manejo post-cosecha:** Conjunto de medidas que se aplican durante el proceso de selección y manejo post-cosecha de vegetales con la finalidad de minimizar la presencia de contaminantes físicos, químicos y microbiológicos que puedan ocasionar un daño a la salud del consumidor.
- III. **Buenas prácticas en el Uso y Manejo de Plaguicidas en la producción primaria de vegetales (BUMP):** Conjunto de medidas que establecen los criterios, requisitos y procedimientos para el adecuado manejo, almacenamiento, preparación y aplicación de plaguicidas utilizados en la producción primaria de vegetales.
- IV. **Certificado de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's):** Documento expedido por el SENASICA, en el que se certifica la implementación y cumplimiento de las especificaciones técnicas y procedimientos que garantizan que durante la producción primaria de los vegetales, se mantienen y conservan óptimas condiciones de inocuidad.
- V. **Certificado de Buenas Prácticas de Manejo post-cosecha (BPM):** Documento expedido por el SENASICA, en el que se certifica la implementación y cumplimiento de las especificaciones técnicas y procedimientos que garantizan que durante las actividades de acopio, empaque, transporte, almacenamiento y distribución de los vegetales; se mantienen y conservan óptimas condiciones de inocuidad.
- VI. **Establecimientos de manejo post-cosecha:** sitios o instalaciones en donde los vegetales son manejados o embalados fuera de la unidad de producción primaria, sin que estos pierdan su calidad de fresco y por lo tanto conservan su condición natural; entre las que se incluyen la limpieza, tratamientos fitosanitarios o aplicación de productos para mejora de su presentación o preservación.
- VII. **Inocuo:** Condición que tiene un vegetal para no causar daño a la salud del consumidor.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

- VIII. **Peligro:** Agente biológico, químico o físico presente en el alimento, o bien la condición en que éste se halla, que puede causar un efecto adverso para la salud.
- IX. **Persona física o moral debidamente acreditada:** cualquier individuo que acredite su existencia mediante credencial para votar con fotografía o pasaporte, o en su caso acta constitutiva.
- X. **Plan técnico:** Documento que describe las medidas de control a implementar con el objetivo de reducir el riesgo de contaminación, las cuales surgen del análisis de peligros.
- XI. **Unidad de producción primaria:** área geográfica compuesta por terrenos o invernaderos dedicadas a la producción de vegetales y que puede conformarse por una o varias secciones de campo; en la que convergen infraestructura física, humana y documental.
- XII. **Vegetales:** Individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, sus productos o subproductos; que conservan sus cualidades originales y no han sufrido transformación alguna.

**CAPÍTULO II  
DEL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 5.** Las personas físicas o morales dedicadas a la producción primaria o manejo-post cosecha de vegetales que desean obtener el certificado o reconocimiento conforme al artículo 1º, deben presentar el aviso de inicio de funcionamiento ante el SENASICA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 4 del presente instrumento.

**Artículo 6.** La información presentada ante el SENASICA a través del Aviso de Inicio de Funcionamiento debe estar actualizada y ser verídica en función de lo establecido en el Anexo Técnico 4.

Cuando los datos originalmente proporcionados en el Aviso de Inicio de Funcionamiento sufra alguna actualización como la ampliación de instalaciones, cambios de representante legal, cambio de domicilio, constitución de la persona moral o cualquier otro; la persona física o moral debidamente acreditada, deberá notificar dicha situación al SENASICA dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la misma en función de lo establecido en el Anexo Técnico 4.

**Artículo 7.** La veracidad de la información plasmada en el aviso de inicio de funcionamiento será responsabilidad de las personas físicas o morales que la presenten ante el SENASICA.

### **CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO**

**Artículo 8.** Las personas físicas o morales interesadas en obtener un certificado o reconocimiento por parte del SENASICA conforme al artículo 1° deberán cumplir con lo establecido en el presente instrumento y sus Anexos Técnicos.

**Artículo 9.** Las personas físicas o morales interesados en obtener o renovar el certificado o reconocimiento, deberán solicitar ante SENASICA la autorización para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los SRRC a través de un TEA conforme a lo establecido en el Anexo Técnico 4 del presente instrumento.

Para lo anterior debe contar con evidencia documental de la implementación de los SRRC, con fecha no mayor a 6 meses previos a realizar la solicitud de autorización según corresponda.

La persona física o moral debe asegurar que durante el desarrollo de la evaluación de la conformidad, las unidades de producción y/o establecimiento de manejo post cosecha o cuadrillas de cosecha estén en actividades y en periodo de producción; y abstenerse de realizar simulacros de actividades en las instalaciones para el cumplimiento de este capítulo, con la finalidad de llevar a cabo la evaluación de la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en los módulos de cumplimiento de los SRRC.

De no cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo Técnico 4, el SENASICA se reserva el derecho de otorgar la autorización correspondiente y en su caso se notificará el desecho de la misma.

**Artículo 10.** El SENASICA notificará la autorización para realizar la evaluación de la conformidad de los SRRC/BUMP o desecho de la solicitud, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha notificación se realizará vía electrónica a las cuentas de correo autorizadas por las personas físicas o morales.

A las personas físicas o morales que se encuentren involucradas en una alerta de contaminación derivadas del Programa Anual de Verificación e Inspección Federal o del Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales, se les emitirá la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo que determine el SENASICA.

**Artículo 11.** Las personas físicas o morales deberán realizar la evaluación de la conformidad a través de un TEA o por personal oficial cuando así lo

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

determine el SENASICA, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la recepción de la autorización.

**Artículo 12.** Cuando la persona física o moral debidamente acreditada reciba en el informe de evaluación emitido por el TEA un dictamen *favorable* de cumplimiento de los requisitos para obtener el certificado o reconocimiento, deberá enviar al SENASICA la solicitud de certificación o reconocimiento, adjuntando la documentación física y electrónica derivada de la evaluación de la conformidad, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 4, dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la fecha de cierre de la evaluación.

**Artículo 13.** Cuando la persona física o moral debidamente acreditada reciba en el informe de evaluación emitido por el TEA un dictamen *no favorable* de cumplimiento de los requisitos para obtener el certificado o reconocimiento, no podrá enviar al SENASICA la solicitud de certificación o reconocimiento.

Para el presente supuesto, el SENASICA otorgará un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha del cierre de la evaluación para que la persona física o moral debidamente acreditada lleve a cabo las siguientes acciones:

- I. Implementar las acciones correctivas correspondientes que garanticen el cumplimiento de las no conformidades descritas en el informe de evaluación.
- II. Solicitar la revisión, evaluación y dictaminación de cumplimiento por parte del TEA responsable de la evaluación de la conformidad, el cual tendrá un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la recepción de dicha solicitud para emitir su dictamen (periodo que queda considerado dentro del tiempo establecido en el segundo párrafo del presente artículo).

**Artículo 14.** Cuando la persona física o moral debidamente acreditada reciba un dictamen *favorable* por parte del TEA derivado de la revisión de las acciones correctivas implementadas, deberá enviar al SENASICA en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de dicho dictamen, la solicitud de certificación o reconocimiento, adjuntando la documentación física y electrónica derivada de la evaluación de la conformidad, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 4 del presente instrumento.

**Artículo 15.** Cuando la persona física o moral debidamente acreditada reciba un dictamen *no favorable* por parte del TEA derivado de la revisión de las

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

acciones correctivas implementadas, no podrá enviar al SENASICA la solicitud de certificación o reconocimiento.

Para el caso anterior, cuando la persona física o moral debidamente acreditada esté interesada en obtener el certificado o reconocimiento en SRRC o BUMP, deberá iniciar el proceso de certificación o reconocimiento conforme al artículo 10 del presente instrumento.

**Artículo 16.** El SENASICA deberá emitir el certificado o reconocimiento en SRRC/BUMP, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de certificación o reconocimiento, a la persona física o moral debidamente acreditada que cumpla con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del presente instrumento.

El SENASICA se reserva el derecho para la emisión del certificado o reconocimiento conforme se establece en el presente artículo, cuando la persona física o moral debidamente acreditada no cumpla con lo establecido en el Anexo Técnico 4, contará con un plazo no mayor a 5 días hábiles para atender el requerimiento que corresponda.

De no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior o que la información presentada no atienda el requerimiento correspondiente, se desechará la solicitud y la persona física o moral debidamente acreditada deberá iniciar el proceso de certificación o reconocimiento conforme al artículo 10 del presente instrumento.

**Artículo 16 BIS.** La persona física o moral que ostente un certificado o reconocimiento vigente emitido por el SENASICA, podrá utilizar la clave del certificado en la presentación o en la publicidad que realicen de los vegetales que cumplan con la regulación nacional en materia de Sistema de Reducción de Riesgos de Contaminación (SRRC), para lo cual deberá apegarse a las especificaciones indicadas en el presente instrumento:

- I. El tamaño mínimo de impresión debe ser de 2 centímetros
- II. La tipografía empleada será de la familia Soberana Sans color negro.
- III. Colocarse en un lugar visible en la parte frontal o lateral del empaque, seguido de la leyenda “Clave de Certificado: XX-XX-XX-XX-XXX” o “Clave de Reconocimiento: XX-XX-XX-XX-XXX”.

Queda estrictamente prohibido utilizar la clave del certificado o reconocimiento conforme se establece en el presente artículo una vez que haya perdido vigencia; así como hacer uso del logotipo oficial que identifica al SENASICA y SAGARPA en etiqueta de producto o empaque, en caso de hacer uso de ella será motivo de suspensión conforme a lo establecido en el capítulo VII del presente instrumento.

## **CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS Y RECONOCIMIENTOS**

**Artículo 17.** Los certificados y reconocimientos que emita el SENASICA serán únicos e intransferibles y tendrán una vigencia de 2 años a partir de su emisión.

**Artículo 18.** La persona física o moral debidamente acreditada que ostente un certificado o reconocimiento emitido por el SENASICA, deberá demostrar con claridad y suficiencia técnica que mantiene la implementación de los SRRC a través de una auditoría interna de mantenimiento conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente instrumento.

**Artículo 19.** El SENASICA podrá suspender de manera inmediata el certificado o reconocimiento cuando la persona física o moral debidamente acreditada incurra en alguno de los supuestos establecidos en el Capítulo VII del presente instrumento.

**Artículo 20.** El SENASICA publicará de manera mensual el directorio fitosanitario en materia de SRRC y BUMP, conforme lo establecido el artículo 41 del RLFSV, en el cual se podrán consultar los datos de contacto de las personas físicas o morales que ostenten un certificado o reconocimiento.

**Artículo 21.** El certificado o reconocimiento emitido por el SENASICA, contará con un oficio de acompañamiento a través del cual se establecerán las condicionantes que la persona física o moral debidamente acreditada deberá cumplir para mantener la vigencia del certificado o reconocimiento otorgado.

**Artículo 22.** Cuando la persona física o moral debidamente acreditada solicite una modificación de la información contenida en el certificado o reconocimiento emitido, deberá hacer de conocimiento ante el SENASICA conforme a lo establecido en el Anexo Técnico 4 del presente instrumento.

Dicha modificación procederá cuando la persona física o moral debidamente acreditada presente en tiempo y forma los documentos o información requerida por el SENASICA.

**Artículo 23.** Las personas físicas o morales que ostenten un certificado o reconocimiento, se sujetarán en términos de las disposiciones legales aplicables, a las evaluaciones, auditorías, verificaciones, inspecciones, vigilancia y monitoreo que realice de oficio la Secretaría o a solicitud de alguna autoridad extranjera competente en la materia de Sanidad Vegetal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del RLSV.



**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

Asimismo, deberán informar al SENASICA al correo [notificacion.inocuidad@senasica.gob.mx](mailto:notificacion.inocuidad@senasica.gob.mx), en un plazo no mayor a 48 horas de cualquier notificación recibida hecha por alguna Autoridad Nacional diferente al SENASICA, por alguna Autoridad Extranjera por la presencia de algún contaminante químico o microbiológico en el producto que ampara el certificado o reconocimiento otorgado o cualquier otra circunstancia intencionada o no intencionada que haya alterado o modificado las condiciones de inocuidad en la unidad de producción, establecimiento de manejo post-cosecha o cosecha bajo las cuales fue otorgado el certificado y/o reconocimiento, y atender dicha situación conforme se establece en el Anexo Técnico 5 del presente instrumento.

**CAPÍTULO V  
DE LA RENOVACIÓN DE CERTIFICADOS Y RECONOCIMIENTOS**

**Artículo 24.** Las personas físicas o morales que ostenten un certificado o reconocimiento vigente, podrán solicitar al SENASICA, su renovación con un plazo no menor a 60 días naturales previos al término de su vigencia.

Para lo anterior la persona física o moral debidamente acreditada deberá cumplir con lo establecido en el Anexo Técnico 4 del presente instrumento.

**Artículo 25.** De no presentar su solicitud de renovación de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, la persona física o moral debidamente acreditada deberá iniciar nuevamente el proceso de certificación o reconocimiento y quedará sujeto a lo establecido en el Capítulo III del presente instrumento.

Cuando los ciclos de producción de vegetales no permitan cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 24 del presente instrumento, la persona física o moral deberá solicitar al SENASICA la autorización para la evaluación con fines de renovación previo al término de la vigencia del certificado o reconocimiento a renovar y justificar dicha situación a través de un escrito libre, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 9 del presente instrumento.

**CAPÍTULO VI  
DE LA AUDITORÍA INTERNA DE MANTENIMIENTO**

**Artículo 26.** Las personas físicas o morales que ostenten un certificado o reconocimiento vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del presente instrumento, deberán llevar a cabo una auditoría interna de mantenimiento a través de un PSRRC o TEA, para constatar el cumplimiento de las especificaciones técnicas que emita el SENASICA, además de los

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

requisitos y condiciones bajo los cuales se emitió el certificado o reconocimiento.

La auditoría interna de mantenimiento deberá realizarse a través de un TEA diferente al que realizó la evaluación de la conformidad para obtener el certificado o reconocimiento, y cumpliendo con lo establecido en el Anexo Técnico 3 del presente instrumento.

**Artículo 27.** La auditoría interna de mantenimiento referida en el artículo anterior deberá realizarse al año siguiente de la emisión del certificado o reconocimiento.

Cuando las circunstancias no permitan cumplir con lo establecido en el presente artículo, la persona física o moral debidamente acreditada deberá notificar al SENASICA dicha situación y podrá realizar la auditoría interna de mantenimiento hasta 6 meses previos al término de su vigencia.

La persona física o moral debidamente acreditada debe asegurar que durante el desarrollo de la auditoría interna de mantenimiento, las unidades de producción y/o establecimiento de manejo post cosecha estén en actividades y en periodo de producción y abstenerse de realizar simulacros de actividades en las instalaciones para el cumplimiento de este capítulo, con la finalidad de que el responsable de la auditoría lleve a cabo la evaluación de la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en los módulos de cumplimiento de los SRRC.

**Artículo 28.** La persona física o moral debidamente acreditada deberá enviar el informe de la auditoría interna de mantenimiento referida en el artículo anterior al SENASICA, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la fecha de término de la actividad.

En caso de que el SENASICA emita un requerimiento de información como parte del seguimiento a lo establecido en el presente artículo, la persona física o moral debidamente acreditada deberá atender conforme a lo establecido en el Anexo Técnico 4 del presente instrumento.

De no cumplir con el presente capítulo, la persona física o moral debidamente acreditada quedará sujeta a lo establecido en el Capítulo VII del presente instrumento.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 29.** El SENASICA podrá realizar verificaciones y/o inspecciones a las instalaciones de las personas físicas o morales que ostenten un certificado o

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

reconocimiento vigente, en cualquier tiempo, momento y lugar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. para constatar el cumplimiento de las BPA's, BPM, BPCo
- II. derivado de una denuncia ciudadana
- III. derivado de una notificación por la presencia de contaminantes de origen químico, físico o microbiológico en vegetales por alguna autoridad competente.

Para el cumplimiento de lo anterior el SENASICA coordinará el Programa Anual de Verificación e Inspección Federal y el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales para mantener la vigilancia de los SRRC, y el análisis de las muestras que de dichas actividades deriven a través del Centro Nacional de Referencia de Plaguicidas y Contaminantes y Residuos.

**Artículo 30.** El SENASICA llevará a cabo la verificación y/o inspección de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) para vigilar el cumplimiento del presente instrumento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.** Si derivado de la verificación y/o inspección se determinan no conformidades a las disposiciones legales aplicables en materia de SRRC, se otorgará a la persona física o moral debidamente acreditada un plazo de 5 días hábiles posteriores al término de la inspección de acuerdo al artículo 48 de la LFPA, para que envíen al SENASICA la evidencia documental donde se especifiquen las acciones correctivas implementadas, las cuales deberán de evidenciar con claridad y suficiencia técnica la solventación de las no conformidades plasmadas en el acta circunstanciada correspondiente.

**Artículo 32.** Cuando la persona física o moral debidamente acreditada no presente la evidencia documental en los tiempos establecidos en el artículo anterior, el SENASICA notificará la suspensión del certificado o reconocimiento correspondiente y quedará sujeto a lo establecido en el capítulo VIII del presente instrumento.

**Artículo 33.** Si es de interés de la persona física o moral debidamente acreditada levantar la suspensión del certificado o reconocimiento, podrá enviar al SENASICA por única ocasión las evidencias que solventen en su totalidad las no conformidades a las que se refiere el artículo 31, en un plazo no menor a 20 días hábiles previos al término de la vigencia del certificado o reconocimiento correspondiente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

**Artículo 34.** Las personas físicas o morales que ostenten un certificado o reconocimiento conforme a lo establecido en el presente instrumento, deberán otorgar al personal del SENASICA todas las facilidades para dar cumplimiento al artículo 30 del presente instrumento.

**Artículo 35.** El SENASICA se apoyará de los Organismos Auxiliares en las entidades federativas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente instrumento, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 36.** Cualquier falsedad de información derivada del proceso de certificación o reconocimiento de unidades de producción, establecimientos de manejo post-cosecha o cuadrillas de cosecha, validadas por los Organismos Auxiliares será sancionado conforme lo marca la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**Artículo 37.** La metodología de muestreo aplicable para la vigilancia de contaminantes químicos y microbiológicos a través del Programa Anual de Verificación e Inspección y del Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales será publicada por el SENASICA a través de su página electrónica.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS Y  
RECONOCIMIENTOS**

**Artículo 38.** El SENASICA suspenderá el certificado o reconocimiento cuando:

- I. La persona física o moral debidamente acreditada no cumpla con lo establecido en artículo 32 del presente instrumento.
- II. La persona física o moral debidamente acreditada no presente la información correspondiente a la auditoría interna de mantenimiento.
- III. El SENASICA determine la contaminación de productos vegetales derivado de las actividades del Programa Anual de Verificación e Inspección Federal y del Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales.
- IV. Autoridades sanitarias nacionales o internacionales notifiquen al SENASICA una contaminación, brote, alerta o rechazo de producto o enfermedades ocasionada por el consumo de vegetales.
- V. Los Órganos Coadyuvantes informen al SENASICA que las personas físicas o morales incumplen con los requisitos técnicos establecidos por el SENASICA bajo los cuales fue otorgado el certificado o reconocimiento.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

- VI.** Cuando de un informe de evaluación de SRRC realizado a una(s) unidad(es) de producción primaria o establecimiento(s) de manejo post-cosecha de vegetales, se determine con sustento técnico y científico la existencia de un riesgo o peligro inminente a la salud humana.
- VII.** Derivado de una verificación y/o inspección se constate que la información del certificado o reconocimiento no corresponde con la proporcionada por la persona física o moral debidamente acreditada o en su caso se incumpla con las condicionantes bajo las cuales se otorgó el certificado o reconocimiento.
- VIII.** Se determine que las personas físicas o morales utilizan el certificado o reconocimiento emitido por el SENASICA, para amparar actividades dentro de la cadena de producción y comercialización de productos vegetales, que no se sustenten con la información establecida en el mismo.
- IX.** Presente información ficticia, apócrifa, ambigua, deformada deliberadamente o maneje información privilegiada en beneficio o en perjuicio de unas o más personas físicas o morales.
- X.** Hacer uso de logotipo del SENASICA o SAGARPA en la presentación o publicidad de vegetales certificados o reconocidos en SRRC, BUMP o Cosecha.
- XI.** O de aquellos derivados del artículo 29 del presente instrumento.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el SENASICA notificará a la persona física o moral debidamente acreditada la suspensión del certificado o reconocimiento, y se publicará en el directorio fitosanitario en materia de SRRC y BUMP dicha suspensión y/o cancelación.

Para levantar el estado de suspensión, las personas físicas o morales deberán cumplir con lo establecido en el Anexo Técnico 4 del presente instrumento.

**Artículo 39.** Las personas físicas o morales debidamente acreditadas que ostenten un certificado o reconocimiento vigente y que solicite su cancelación por los motivos que a sus intereses convengan, deberán presentar al SENASICA lo siguiente:

- I. Escrito libre indicando los motivos por el cual solicitan la cancelación del certificado o reconocimiento.
- II. Certificado o reconocimiento así como el oficio de acompañamiento originales.

El SENASICA notificará la cancelación del certificado o reconocimiento, mismos que perderán su validez oficial, y se dará de baja del directorio fitosanitario en materia de SRRC y BUMP.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

**CAPITULO IX  
DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 40.** Todo ciudadano podrá denunciar al SENASICA, a las personas físicas o morales que lleven a cabo hechos, actos u omisiones que atenten contra la inocuidad de los vegetales producidos, almacenados, transportados o comercializados dentro del territorio nacional.

**Artículo 41.** El ciudadano que presente una denuncia ante el SENASICA debe hacerlo mediante escrito libre donde se especifique la siguiente información:

- I. Nombre y firma de quien denuncia.
- II. Nombre y domicilio de la empresa o establecimiento objeto de la denuncia.
- III. Ubicación geográfica en caso de contar con la información.
- IV. Vegetal involucrado.
- V. Breve descripción del hecho, acto u omisión observada motivo de la denuncia.

La denuncia debe presentarse en la ventanilla de atención ciudadana del SENASICA ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 5010, Piso 7, Col Insurgentes Cuicuilco, Del. Coyoacán, Ciudad de México.

**Artículo 42.** Cuando derivado del artículo anterior se determine un riesgo de contaminación, el SENASICA podrá llevar a cabo las actividades de conformidad con el artículo 30 del presente instrumento.

**Artículo 43.** El SENASICA derivado de las actividades de evaluación, verificación, inspección y/o muestreo de los productos vegetales notificará a la persona física o moral debidamente acreditada involucrada en la denuncia, para que este aporte las pruebas que considere conducentes y exponga lo que a su derecho convenga, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 44.** Una vez recibida la denuncia, en apego al artículo 64 de la LFSV, el SENASICA hará del conocimiento del denunciante el trámite de la denuncia.

**CAPÍTULO X  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 45.** Las personas físicas que coadyuven con el SENASICA en la implementación y evaluación de los SRRC, que incumplan con las disposiciones establecidas en el presente instrumento y sus Anexos Técnicos, serán sancionados con base en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, según corresponda.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

**Artículo 46.** Cuando el SENASICA suspenda de manera precautoria el certificado o reconocimiento otorgado conforme lo establecido en el Capítulo III del presente instrumento, las personas físicas o morales deberán implementar las medidas correctivas y preventivas necesarias para minimizar o mitigar el riesgo de contaminación y evitar su reincidencia.

**Artículo 47.** De comprobarse la presencia de contaminantes físicos, químicos o microbiológicos que afecte la inocuidad de un vegetal proveniente de una unidad de producción primaria o establecimiento de manejo post-cosecha certificado o reconocido destinado para la comercialización nacional o de exportación, la persona física o moral debidamente acreditada comunicará en el mismo día del rechazo al SENASICA, para lo cual ordenará con cargo a la persona física o moral debidamente acreditada de acuerdo al artículo 30 de la LFSV lo siguiente:

- I. Retornar los vegetales al país de origen o enviarla a otro país que la acepte;
- II. Destrucción de los vegetales con cargo para el comercializador;
- III. Reacondicionar los vegetales cuando esa medida esté científicamente comprobada;

**Artículo 48.** Las sanciones que emita el SENASICA para los PSRRC y TEA's, será en los términos establecidos en el *ACUERDO por el que se establecen los requisitos y especificaciones para la aprobación de órganos de coadyuvancia en la evaluación de la conformidad de las disposiciones legales competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.*

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente instrumento entrará en vigor 30 días naturales posteriores a su publicación en la página electrónica del SENASICA.

Ciudad de México, 17 de agosto de dos mil dieciocho.

## **ANEXOS TECNICOS**

**Anexo Técnico 1.** Requisitos Generales para la Certificación y Reconocimiento de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación (SRRC), Buen Uso y Manejo de Plaguicidas (BUMP) o Buenas Prácticas Agrícolas en la Actividad de Cosecha (BPCo) durante la Producción Primaria de Vegetales.

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUÍCOLA Y PESQUERA**

**Anexo Técnico 2.** Requisitos Generales para la Aplicación de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación (SRRC) o Buen Uso y Manejo de Plaguicidas (BUMP) bajo la Modalidad de Áreas.

**Anexo Técnico 3.** Responsabilidades de los Órganos Coadyuvantes y procedimiento para la Auditoría y Evaluación de la Conformidad de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación (SRRC), Buen Uso y Manejo de Plaguicidas (BUMP) o Buenas Prácticas Agrícolas en la Actividad de Cosecha (BPCo) durante la Producción Primaria de Vegetales.

**Anexo Técnico 4.** Procedimientos de atención para la certificación y reconocimiento en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación (SRRC), Buen Uso y Manejo de Plaguicidas (BUMP) o Buenas Prácticas Agrícolas en la Actividad de Cosecha (BPCo) durante la Producción Primaria de Vegetales.

**Anexo Técnico 5.** Alertas